

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA**

**REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTOYA CORONADO.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR -  
CUNDINAMARCA.**

**RADICADO NRO. 2019-00234-00.**

**ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA.**

**DAVID RESTREPO GONZALEZ**, Abogado - mayor de edad domiciliado y residente en Manizales, portador de la tarjeta profesional número 98.587 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía número 75.071.455 expedida en Manizales, actuando en nombre y representación judicial del **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINMARCA**, conforme al poder otorgado por el **INGENIERO JAIME MADONADO MORA** Alcalde Municipal, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.075.770 expedida en Manizales - Caldas, del cual solicito se me reconozca personería para actuar y estando dentro del término de traslado paso a dar respuesta a la demanda formulada en los siguientes términos:

## **I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Nos atenemos a lo que resulte probado, toda vez que los hechos ocurrieron en una administración anterior, pero aclarando que técnicamente no se trataba de una licencia de construcción, por cuanto el solicitante lo que requería era edificar un tercer piso adicional a los dos primeros que ya tenía construidos en su propiedad, por lo que se trataba de una licencia en la modalidad de ampliación de construcción, la cual ya había ampliado con el tercer piso que pretendía legalizar.

**AL HECHO SEGUNDO:** No nos consta que se pruebe, pero resulta oportuno manifestarle anticipadamente al Despacho, que la norma que contempla el silencio administrativo positivo para estos casos es muy

clara en su texto, al consignar en el Decreto 1077 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1. Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias... se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes...**  
(Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto.)

Así lo dejó plasmado la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio, mediante Resolución 011 de marzo 13 de 2019 *“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo presunto.”* Al Indicar en la parte final de los razonamientos del Despacho, que... **“el silencio administrativo positivo solo procede en materia urbanística cuando no haya infracción a las normas urbanísticas vigentes...”**  
(Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto.)

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta que se pruebe.

**AL HECHO CUARTO:** No nos consta que se pruebe, pero lo que si resulta claro y evidente es que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio, mediante Acta de Observaciones de fecha 07 de noviembre de 2018, le notificó al solicitante que para la expedición de la respectiva licencia, era necesario adjuntar otros documentos que no fueron allegados con la solicitud y cumplir con todos los requisitos que el trámite requiere.

El Acta de Observaciones de fecha 07 de noviembre de 2018, expedida por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas de la época, encargado, el Arquitecto **NESTOR GUILLERMO AMAYA ROA**, en la **REVISIÓN TECNICA Y JURIDICA DE LA MISMA**: dijo lo siguiente:

*“Una vez analizados los documentos técnicos y jurídicos se consideran lo siguiente:*

- *Ajustar presupuesto con precios de referencia (ICCU 2018).*
- *Anexar licencias de construcción y planos del primer y segundo piso, de no contar con dichas licencias se debe solicitar una por el reconocimiento de la construcción existente.*
- *Los planos anexados no se encuentran firmados por el propietario.*
- *Anexar plano de localización y perfil de la vía.*
- *Conforme a la norma sismo resistente NSR 10 debe anexar planos estructurales, estudio de suelos y memorias de cálculo.*

*Por lo anterior y entendiendo que a la solicitud le hace falta documentación, para continuar con el trámite es importante que allegue lo requerido.*

*Dichas observaciones deben ser respondidas antes de treinta (30) días hábiles. El no hacerlo se entenderá por desistido el trámite y se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.”*

**AL HECHO QUINTO:** Nos atenemos a lo que resulte probado, por cuanto los hechos ocurrieron en una alcaldía anterior.

**AL HECHO SEXTO:** Contiene varios hechos, por lo menos dos, los cuales respondo así:

- En cuanto a que construyó sin licencia un tercer piso en su inmueble ES CIERTO.
- En cuanto a la época en que se dice se realizó la construcción del tercer piso amparado en un silencio administrativo, LO DESCONOCEMOS, ya que según lo manifiesta la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio, mediante Resolución 011 de marzo 13 de 2019 *“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo presunto.”* Indica en la parte final de los razonamientos del despacho, **“... para el caso que nos ocupa, se constató que cuando se solicitó la licencia de Construcción, ya existía una construcción en la vivienda de un tercer piso, así las cosas, lo que se pretendía era legalizar lo construido sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas que regulan la materia...”** (Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto.)

**AL HECHO SEPTIMO:** Nos atenemos a lo que resulte probado, toda vez que como lo he venido manifestando los hechos ocurrieron en una administración anterior.

**AL HECHO OCTAVO:** No nos consta que se pruebe.

**AL HECHO NOVENO:** Se admite como cierto, procedimiento policial que se inició por la violación a las normas urbanísticas al construir un tercer piso en su inmueble sin la correspondiente licencia de construcción.

**AL HECHO DECIMO:** Nos atenemos a lo que resulte probado.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Nos atenemos a lo que resulte probado, pero eso si aclarando que la figura del desistimiento tácito para estos casos se configura cuando el solicitante no aporta todos los documentos requeridos para poder que se adelante el trámite y se pueda expedir legalmente una licencia de construcción según el caso.

Tal y como sucedió al no cumplirse por la parte demandante con lo requerido en El Acta de Observaciones de fecha 07 de noviembre de 2018, expedida por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas de la época, encargado, el Arquitecto **NESTOR GUILLERMO AMAYA ROA**, quien exigió el cumplimiento de unos requisitos legales conforma a la **REVISIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA MISMA**, efectuada mediante la mencionada Acta.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Nos atenemos a lo que resulte probado.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Nos atenemos a lo que resulte probado.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Nos atenemos a lo que resulte probado, sin olvidar lo manifestado por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio, mediante Resolución 011 de marzo 13 de 2019 *“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo presunto.”* Indica en la parte final de los razonamientos del Despacho, **“... para el caso que nos ocupa, se constató que cuando se solicitó la licencia de Construcción, ya existía una construcción en la vivienda de un tercer piso, así las cosas, lo que se pretendía era legalizar lo construido sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas que regulan la materia...”** (Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto.)

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto.

## II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La persona jurídica a la cual represento, se **OPONE** la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará y demostrará más adelante, existen verdaderos fundamentos de hecho y de derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán y así mismo, solicito se condene en costas a la parte demandante.

## III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**EL ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1.** del Decreto 1077 de 2015, consagra “***Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias.*** Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso. tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados ***pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes***, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...” (Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto.)

La norma es clara, que el silencio administrativo en materia urbanística invocado por el demandante, ***no procede en contravención de las normas urbanísticas y de edificaciones vigentes***, por lo que no es posible aplicar dicho silencio, toda vez que mediante Acta de Observaciones de fecha 07 de noviembre de 2018, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, le notificó al solicitante que para la expedición de la respectiva licencia, era necesario adjuntar otros documentos que no fueron allegados con la solicitud con el fin de cumplir con todos los requisitos que el trámite requiere.

En consecuencia, se debe manifestar que no existe hasta el momento ni en el planteamiento de la demanda, ni en las pruebas que se allegaron, elemento que pueda inferir que efectivamente existió irregularidad, ineficiencia, falla, retardo u omisión que se le pueda imputar al Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca.

#### **IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA, FORMULO A CONTINUACION LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO.**

##### **PRIMERA EXCEPCIÓN: LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL MUNICIPIO. -**

Hago consistir la presente excepción, en que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 001 de enero 09 de 2019 “*Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de solicitud presentada ante*

*la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.*” La Nro. 010 de marzo 07 de 2019 *“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 001 del 09 de enero de 2019.”* Y la 011 de marzo 13 de 2019 *“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo presunto.”* Están revestidos de toda la legalidad jurídica y en firme, las cuales fueron expedidas sin violación ni desconocimiento del debido proceso, por el contrario, garantizando el derecho de defensa y contradicción que tuvieron las partes intervinientes en la actuación administrativa, por lo tanto todos los actos administrativos expedidos y que son materia de demanda se encuentran ajustados a derecho y en tal sentido no vulneran el ordenamiento jurídico superior ni tampoco las normas en que se fundaron. -

Por lo tanto pido se declare probada la presente excepción.-

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.-**

Fundamento la excepción de falta de causa para pedir, en la forma como se vislumbra en este proceso y se probará, no tiene causa petendi para demandar, toda vez que tal y como lo manifiesta la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio, mediante Resolución 011 de marzo 13 de 2019 *“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo presunto.”* Indica en la parte final de los razonamientos del despacho, **“... para el caso que nos ocupa, se constató que cuando se solicitó la licencia de Construcción, ya existía una construcción en la vivienda de un tercer piso, así las cosas, lo que se pretendía era legalizar lo construido sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas que regulan la materia...”** (Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto.)

En esas condiciones, la presente excepción, prospera.-

### **TERCERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ANULACION. -**

La cual fundamento en que no aparece en el libelo demandatorio reales causales para pregonar la nulidad pretendida de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones números 001 de enero 09 de 2019, la Nro. 010 de marzo 07 de 2019 y la Nro. 011 de marzo 13 de 2019, proferidas por la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca, fueron expedidas por el funcionario competente, con sujeción a las normas en que debía fundarse, sin desviación de poder y sin la falsa motivación que se predica, pues aquí no existe prueba sobre el particular y solo es una simple elucubración de la parte actora y como ya lo manifesté anteriormente, todos los actos administrativos

expedidos y que son materia de demanda se encuentran ajustados a derecho y en tal sentido no vulneran el ordenamiento jurídico superior ni tampoco las normas en que se fundaron. -

Pido se declare probada la presente excepción.-

#### **CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO Y DE LA OBLIGACIÓN IMPUTADA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:**

Todo Derecho, necesariamente proviene o emerge de una fuente, de la cual el mismo abrevia. La Ley, el delito, el cuasidelito, el contrato y el cuasicontrato son las fuentes tradicionales de las obligaciones, que paralelamente, otorga a los beneficiarios de las mismas, los correlativos derechos. Es pues entendido sin lugar a equivocarnos, que, en el presente asunto, no se identifica ni se evidencia que el Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas tenga responsabilidad, por el contrario fue el demandante quien infringió las normas urbanísticas, al construir sin contar con la respectiva licencia de ampliación de construcción y sin cumplir con todos los requisitos exigidos para la expedición de la licencia y justamente fue mediante Acta de Observaciones de fecha 07 de noviembre de 2018, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio, le notificó al solicitante que, para la expedición de la respectiva licencia, era necesario adjuntar otros documentos que no fueron allegados con la solicitud con el fin de cumplir con todos los requisitos que el trámite requiere.

El Acta de Observaciones de fecha 07 de noviembre de 2018, expedida por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas de la época, encargado, el Arquitecto **NESTOR GUILLERMO AMAYA ROA**, en la **REVISIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA MISMA**: dijo lo siguiente:

*“Una vez analizados los documentos técnicos y jurídicos se consideran lo siguiente:*

- *Ajustar presupuesto con precios de referencia (ICCU 2018).*
- *Anexar licencias de construcción y planos del primer y segundo piso, de no contar con dichas licencias se debe solicitar una por el reconocimiento de la construcción existente.*
- *Los planos anexados no se encuentran firmados por el propietario.*
- *Anexar plano de localización y perfil de la vía.*

- *Conforme a la norma sismo resistente NSR 10 debe anexar planos estructurales, estudio de suelos y memorias de cálculo.*

*Por lo anterior y entendiendo que a la solicitud le hace falta documentación, para continuar con el trámite es importante que allegue lo requerido.*

*Dichas observaciones deben ser respondidas antes de treinta (30) días hábiles. El no hacerlo se entenderá por desistido el trámite y se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.”*

Fue justamente lo que sucedió, que al no cumplir el demandante con dicha exigencia, La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Puerto Salgar expidió la Resolución número 001 de enero 09 de 2019 *“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de solicitud presentada ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.”* La cual ya obra en el expediente, aportada como prueba por la parte demandante.

Por lo anterior pido que se declare la prosperidad de la presente excepción. -

**QUINTA EXCEPCIÓN: BUENA FE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO:** La que fundamento en que el Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas Municipal ha actuado siempre bajo el principio de la buena fe, toda vez que en el presente caso se evidencia la misma y no se observa vestigio o indicio que dé cuenta de una actuación contraria a las buenas costumbres, por el contrario exigiendo que se cumplan y se respeten las normas urbanísticas al momento de solicitar un licencia de construcción, como efectivamente lo hizo al expedir el Acta de Observaciones de fecha 07 de noviembre de 2018 con destino al demandante, la cual le fue debidamente notificada.

Igualmente ruego que se declare la prosperidad de la presente excepción. -

## **SEXTA EXCEPCIÓN: MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Sustento esta excepción, su señoría, en que lo pretendido por el Señor **JUAN CARLOS MONTOYA CORONADO**, era legalizar la construcción que tenía edificada en su propiedad como tercer piso, sin cumplir con todos los requisitos exigidos para ellos tal y como lo manifestó la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, mediante Resolución 011 de marzo 13 de 2019 *“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo presunto.”* Indica en la parte final de los razonamientos del despacho, *“... para el caso que nos ocupa, se constató que cuando se solicitó la licencia de Construcción, ya existía una construcción en la vivienda de un tercer piso, así las cosas, lo que se pretendía era legalizar lo construido sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas que regulan la materia...”* (Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto.)

Tan se demuestra la presente excepción, que aún sabiendo y teniendo conocimiento de primera mano el peticionario que no había cumplido con todos los requisitos legales al momento de solicitar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación, que procedió a invocar el silencio administrativo positivo, cuando lo que debió haber cumplido era allegar todos los documentos requeridos en el Acta de Observaciones de fecha 07 de noviembre de 2018 expedida por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, encargado, el Arquitecto **NESTOR GUILLERMO AMAYA ROA**, y cumplir así con todos los requisitos legales que el trámite exige.

Es por todo ello que también solicito muy respetuosamente que se declare la prosperidad de la presente excepción.-

## **SEPTIMA EXCEPCIÓN: NO CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO INVOCADO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Fundo la presente excepción, en que el silencio administrativo positivo que invoca el demandante teniendo como fundamento el Decreto 1077 de 2015 ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1. *Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias...* no se encuentra configurado, por cuanto la norma es clara al consagrar que *“... se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes...”* (Subraya, cursiva y negrilla fuera de texto.)

En consecuencia el silencio administrativo en materia urbanística invocado por el demandante, **no procede en contravención de las normas urbanísticas y de edificaciones vigentes**, por lo que para el caso que aquí nos ocupa no es posible aplicar dicho silencio, toda vez

que mediante Acta de Observaciones de fecha 07 de noviembre de 2018, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, le notificó al solicitante que para la expedición de la respectiva licencia, era necesario adjuntar otros documentos que no fueron allegados con la solicitud con el fin de cumplir con todos los requisitos que el trámite requiere.

**OCTAVA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:** El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del acaecimiento del hecho, todas las acciones se deben ejercer en el tiempo que la ley le otorga al actor y que empiezan a contarse por regla general a partir del momento en que se expidieron los actos administrativos aquí demandados, fechas que han superado ampliamente el termino de caducidad del medio de control que invoca el demandante.

#### **CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Ruego al Despacho, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso, no solo por expresa disposición legal, sino que ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararan en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento, por lo tanto, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, declarar probada cualquier otra excepción que no se hubiese formulado aquí y que resulte de las probanzas dentro del presente proceso a favor del Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca.

#### **PETICIONES**

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al **HONORABLE JUEZ**, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectuó las siguientes o similares declaraciones y condenas.

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDA:** Absolver a la entidad que represento, frente a los hechos y pretensiones formuladas en la demanda que ocupa nuestra atención.

**TERCERA:** En consecuencia, de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Me permito Señor Juez presentar como prueba documental las siguientes:

- Copia de la Resolución número 001 de enero 09 de 2019 *“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de solicitud presentada ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.”* La cual ya obra en el expediente, aportada como prueba por la parte demandante.
- Copia de la Resolución número 010 de marzo 07 de 2019 *“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 001 del 09 de enero de 2019.”* La cual ya obra en el expediente, aportada como prueba por la parte demandante.
- Copia de la Resolución número 011 de marzo 13 de 2019 *“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo presunto.”* La cual ya obra en el expediente, aportada como prueba por la parte demandante.
- Copia del Acta de Observaciones de la solicitud de licencia de construcción en su modalidad de ampliación, de fecha 07 de noviembre de 2018, expedida por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas de la época, encargado, el Arquitecto **NESTOR GUILLERMO AMAYA ROA**, la cual ya obra en el expediente, aportada como prueba por la parte demandante.
- Copia del Auto Nro. 11 de febrero 11 de 2019, expedido por el Inspector de Policía Municipal, el Doctor **MAURICIO ANDRES PARRA OROZCO**, el cual ya obra en el expediente, aportada como prueba por la parte demandante.
- Copia del Oficio SIOP-OF-0006-2019 de fecha enero 14 de 2018, denominado requerimiento, suscrito por la Ingeniera **EVELIA**

**MILENA JARABA LOZANO**, Exsecretaria de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, dirigido al Inspector de Policía Municipal **MAURICIO ANDRES PARRA OROZCO**, oficio con el cual el Señor Inspector se fundamenta para expedir el Auto Nro. 11 de febrero 11 de 2019 y dar inicio al Proceso Verbal Abreviado Nro. 05 de 2019 contra el demandante Señor **JUAN CARLOS MONTOYA CORONADO**, por infracción urbanística.

- Copia de todo el expediente de Querrela Civil de Policía, adelantado ante la Inspección de Policía Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca, del Proceso Verbal Abreviado Nro. 05 de 2019 contra el demandante Señor **JUAN CARLOS MONTOYA CORONADO**, con ocasión de la violación de las normas urbanísticas consagradas en el artículo 135 del parágrafo 2° de la Ley 1801 de 2016, en el cual fue declarado infractor y se le impuso multa.
- Copia de todo el expediente correspondiente a la actuación administrativa con ocasión de la solicitud de licencia de construcción, con todos sus antecedentes, radicada por el Señor **JUAN CARLOS MONTOYA CORONADO**, ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, iniciado el día 06 de septiembre de 2018 y finalizado el día 22 de marzo de 2019.

#### **TESTIMONIALES:**

Sobre los hechos de la demanda y su respuesta, ruego al Señor Juez, recibir declaración a las siguientes personas que a continuación se relacionan, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el Municipio de Risaralda - Caldas, en la fecha y hora que señale el Despacho, ellos Son:

- **MAURICIO ANDRES PARRA OROZCO**, Inspector de Policía municipal, localizable en la Alcaldía del Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca.
- **EVELIA MILENA JARABA LOZANO**, Exsecretaria de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, localizable en la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca.
- **NESTOR GUILLERMO AMAYA ROA**, Exsecretario de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, encargado, localizable en la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca.
- **YIRLETTA ISABEL HERNANDEZ**, arquitecta de Secretario de Infraestructura y Obras Públicas Municipal, localizable en la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca.

## **OBJETO DE LA PRUEBA:**

Los anteriores testigos, declararán sobre los hechos de los medios exceptivos y los hechos respuesta de esta demanda y sobre todo lo demás que les conste y que tengan conocimiento con respecto a los hechos materia de este proceso.

## **INTERROGATORIO DE PARTE:-**

Que formularé al Señor **JUAN CARLOS MONTOYA CORONADO**, en calidad de parte demandante, para lo cual su despacho fijará fecha y hora de celebración de la audiencia.

## **OFICIO:-**

- Me permito solicitar muy respetuosamente se oficie a la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, para que allegue a este proceso copia autentica de toda la Querrela Civil de Policía que se adelantó contra el aquí demandante Señor **JUAN CARLOS MONTOYA CORONADO**, con ocasión de la violación de las normas urbanísticas consagradas en el artículo 135 del parágrafo 2° de la Ley 1801 de 2016.

## **INSPECCION JUDICIAL:**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, decretar como prueba, llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial, en el lugar de los hechos esto es sobre el predio con respecto al cual se solicitó la licencia de construcción ubicado en la Transversal 11 A # 11 - 21, Barrio Centro, en zona urbana del Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, de propiedad del demandante Señor **JUAN CARLOS MONTOYA CORONADO**, y allí con asocio de perito se verificará:

- a).- Extensión de la construcción del tercer piso.
- b).- Ubicación de dicha construcción.
- c).- Características de la construcción.

**d).**- Antigüedad de la misma, tanto del tercer piso como del segundo y primer piso.

**e).**- Propietario de la construcción.

### **ANEXOS**

- Documentos relacionados como pruebas.
- Poder conferido.
- Documentos que acreditan la representación legal de la entidad territorial.

### **NOTIFICACIONES**

Para el efecto correspondiente me permito suministrar las siguientes direcciones:

**EL DEMANDADO:** En la alcaldía del Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, ubicada en la transversal 11 A con calle 12 esquina. Correo electrónico: [alcaldia@puertosalgar-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@puertosalgar-cundinamarca.gov.co)

**EL DEMANDANTE:** Nos atenemos a la que figura en la demanda.

**EL SUSCRITO:** En la calle 39 # 18 A - 40 de Manizales. Teléfonos: 3006000142 - 3176815763 - 3117411504. Correo electrónico: [davidrestrepogonzalez@hotmail.com](mailto:davidrestrepogonzalez@hotmail.com)

**DEL HONORABLE JUEZ,**

**RESPETUOSAMENTE,**



**DAVID RESTREPO GONZALEZ**

C. C. Nro. 75.071.455 de Manizales

T. P. Nro. 98.587 del C. S. de la J.